

# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# MINISTERIO DEL AIRE

Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO** de 11 de enero de 1957 por el que cesa en el cargo de Director general de Industria y Material el Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carmelo de las Morenas Alcalá.

Cesa en el cargo de Director general de Industria y Material del Ministerio del Aire el Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carmelo de las Morenas Alcalá, quedando a las órdenes del Ministro del Aire y agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

**DECRETO** de 11 de enero de 1957 por el que se nombra Director general de Industria y Material al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Antonio Núñez Rodríguez.

Nombro Director general de Industria y Material del Ministerio del Aire al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Antonio Núñez Rodríguez, cesando en su anterior destino como Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

**DECRETO** de 11 de enero de 1957 por el que se nombra Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Rafael Calvo Rodés.

Nombro Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Rafael Calvo Rodés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

(Del «B. O. del Estado» núm. 20, de 20 de enero de 1957.)

**DECRETO** de 21 de diciembre de 1956 sobre servidumbre de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea.

En aplicación del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco que autoriza al Gobierno para modificar la amplitud y forma de las servidumbres aéreas cuando ello sea aconsejable por nuevas exigencias del tráfico o por virtud de acuerdos internacionales, y teniendo en cuenta el artículo veintiocho del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y el artículo séptimo del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre servidumbres aéreas de las instalaciones radioeléctricas destinadas a la protección del vuelo, y al gobierno de la circulación aérea para garantizar su rendimiento normal sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pueda limitar su alcance normal y perturbar o dificultar su recepción.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Las instalaciones radioeléctricas a que se refiere este Decreto se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Instalaciones de Radioguías.
- b) Instalaciones Radiogoniométricas.
- c) Centros de Emisores.
- d) Centros de Receptores.

En el caso de que una instalación radioeléctrica pueda clasificarse dentro de más de uno de los apartados anteriores, se aplicarán las normas que establezcan mayor limitación a las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Artículo segundo. A los fines de este Decreto, los términos que a continuación se emplean tendrán el siguiente significado:

Zona de Instalaciones.—Se entenderá por tal la superficie ocupada por la propia instalación radioeléctrica.

Zona de Seguridad.—La zona de instalaciones estará comprendida dentro de una zona de seguridad, cuya dimensión en cualquier dirección será la de la zona de instalaciones más la distancia que se especifica en el artículo cuarto para cada tipo de instalaciones.

La zona de seguridad deberá circundar totalmente a la zona de instalaciones, y la distancia a que se hace referencia en el artículo cuarto es la mínima entre el perímetro de la zona de la instalación y la de seguridad.

Superficie de despeje de obstáculos.—Se entenderá por superficie de despeje de obstáculos una superficie troncopiramidal o troncocónica que, partiendo de los bordes de la zona de las instalaciones, tenga la pendiente especificada en el cuadro del artículo cuarto para las diferentes instalaciones.

Artículo tercero. Los derechos de servidumbre son los siguientes:

a) Dentro de la zona de seguridad se prohíbe toda edificación, instalación industrial de cualquier clase, tendido de líneas aéreas, construcción de líneas de ferrocarril, tranvías, trolebuses, etc., sin previa autorización del Ministerio del Aire.

b) Asimismo, y dentro de la zona de seguridad, no podrán establecerse cultivos arbóreos o arbustivos o alterar la superficie del terreno con excavaciones o movimientos de tierra sin previa autorización del Ministerio del Aire.

c) Ningún obstáculo podrá sobrepasar en altura la superficie de despeje de obstáculos.

d) Caso de que se desee montar una instalación de tipo radioeléctrico en zonas próximas a nuestras instalaciones, será obligatoria la autorización del Ministerio del Aire, el cual estudiará la posible perturbación de acuerdo con las características técnicas de ambas instalaciones.

Artículo cuarto. La anchura de la zona de seguridad y la pendiente de la superficie de despeje de

obstáculos para los cuatro apartados definidos en el artículo primero son los siguientes:

Tipo de la instalación.

Designación de la banda de frecuencia.

Margen de frecuencia en Mc/s.—Zona de Seguridad. Pendiente de la superficie de despeje de obstáculos.

a) Instalaciones de Radioguías.

Frecuencias bajas y medias.—Cero como cero tres a tres - trescientos metros - siete como cinco por ciento.

Altas frecuencias.—Tres a treinta - trescientos metros - seis por ciento.

Muy altas frecuencias.—Treinta a trescientos - doscientos metros - dos como cinco por ciento.

Frecuencias ultraelevadas.—Trescientos a tres mil - doscientos metros - dos como cinco por ciento.

b) Instalaciones Radiogoniométricas.

Frecuencias bajas y medias.—Cero como cero tres a tres - doscientos metros - seis por ciento.

Altas frecuencias.—Tres a treinta - doscientos metros - cinco por ciento.

Muy altas frecuencias.—Treinta a trescientos - trescientos metros - uno como cinco por ciento.

Frecuencias ultraelevadas.—Trescientos a tres mil - trescientos metros - uno como cinco por ciento.

c) Centros de Emisores.

Frecuencias bajas y medias.—Cero como cero tres a tres - doscientos metros - diez por ciento.

Altas frecuencias.—Tres a treinta - trescientos metros - siete como cinco por ciento.

Muy altas frecuencias.—Treinta a trescientos - trescientos metros - cinco por ciento.

Frecuencias ultraelevadas.—Trescientos a tres mil - trescientos metros - cinco por ciento.

d) Centros de Receptores.

Frecuencias bajas y medias.—Cero como cero tres a tres mil - doscientos metros - diez por ciento.

Altas frecuencias.—Tres a treinta - trescientos metros - siete como cinco por ciento.

Muy altas frecuencias.—Treinta a trescientos - trescientos metros - cinco por ciento.

Frecuencias ultraelevadas.—Trescientos a tres mil - trescientos metros - cinco por ciento.

Artículo quinto. Aquellos obstáculos o instalaciones ya existentes que infrinjan las normas establecidas serán demolidos o reducidos en altura por cuenta del Estado, previa expropiación forzosa, pudiendo seguirse, si las circunstancias lo exigen, el procedimiento de urgencia.

Artículo sexto. La naturaleza y extensión de las servidumbres para cada caso concreto serán establecidas por el Ministerio del Aire, de acuerdo con la clasificación de las instalaciones.

Artículo séptimo. La aprobación de las normas y servidumbres de cada instalación se anunciará en el «B. O. del Estado».

Asimismo, el Ministerio del Aire lo comunicará con envío de los planos y demás documentación necesaria a los Gobernadores civiles de las provincias a que afecten, para su publicación en los respectivos Boletines Oficiales y traslado a los Ayuntamientos interesados, para su divulgación y colocación en el tablón de anuncios.

Artículo octavo. Los demás organismos del Estado, así como provinciales y municipales, no podrán autorizar construcciones e instalaciones en los espacios y zonas señalados en los artículos anteriores sin la previa aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo noveno. Los que contraviniendo lo dispuesto en este Decreto hicieran edificios, montaran instalaciones industriales, establecieran cultivos arbóreos o arbustivos o alteraran la superficie con excavaciones, minas, etc., sin previa autorización, aparte de la responsabilidad en que por ello pudieran incurrir, carecerán de todo derecho a ser indemnizados por las posibles expropiaciones forzosas de los obstáculos levantados.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las normas complementarias que pueda exigir la aplicación de este Decreto, así como la propuesta de modificaciones o ampliaciones de las servidumbres precedentes, cuando sea aconsejable, debido a las nuevas técnicas y por virtud de convenios internacionales sobre estas materias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

**DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante concurso, la elaboración de pan con destino a la tropa, economatos y hospitales.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia, dependiente de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire, para la contratación de elaboración de pan con destino a la tropa, economatos y hospitales, abastecidos por el Parque de Intendencia de la Región Aérea Central y sus Depósitos, durante el presente año, y al objeto de asegurar a este producto la mejor calidad posible, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante concurso, la elaboración de pan con destino a la tropa, economatos y hospitales abastecidos por el Parque de Intendencia de la Región Aérea Central y sus Depósitos durante el presente año, por un importe total máximo de dos millones ciento setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesetas con cuarenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

(Del «B. O. del Estado» núm. 21, de 21 de enero de 1957.)

## ORDENES

# MINISTERIO DEL AIRE

## SUBSECRETARIA

### GRATIFICACIONES

Con el fin de remunerar las actividades del personal que efectúa vuelos de prueba en las Maestranzas, que no comprende la Orden de 21 de septiembre de 1944, he dispuesto que a partir de 1 de enero del corriente año se sa-

tisfaga a dicho personal una gratificación mensual con arreglo a lo siguiente y sin que sea incompatible con cualquiera otra que puedan percibir, así como las que por prueba de aviones, de las comprendidas en la citada Orden de 21 de septiembre de 1944, les corresponda.

- Pilotos Probadores de las Maestranzas Aéreas, 600 pesetas.
- Mecánicos y Radios de las Maestranzas Aéreas, 350 pesetas.
- El resto del personal que intervenga en estos vuelos de prueba y no perciba el Plus de Vuelo mensual, devengará el doble del Plus de Vuelo dia-

rio fijado en la Orden de 10 de mayo de 1941, sin que durante el mes puedan acumular por este Plus más de 600 pesetas los Ingenieros Aeronáuticos y Ayudantes de Ingeniero, ni más de 350 pesetas el resto de dicho personal.

Dichas gratificaciones se abonarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 1.º, Grupo 2.º, Concepto único, Subconcepto «Gastos por pruebas de avión» de la Dirección General de Industria y Material.

Madrid, 19 de enero de 1957.

G. GALLARZA

**DIRECCION GENERAL  
DE PERSONAL**

**SITUACIONES**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 6.º del Decreto de 12 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 34), cesa en situación de Supernumerario, volviendo a la de Actividad, el Capitán del Arma de Aviación (S. V.) don Gerardo Herrero Olivares, quedando en la de Disponible en la Región Aérea Central.

Madrid, 21 de enero de 1957.

G. GALLARZA

Queda en situación de Disponible en la Región Aérea Central el Ayudante de 2.º de Ingenieros Aeronáuticos (Química) don Rafael Galante Tejón, de la Jefatura de Servicio de Defensa Química y Contra Incendios.

Madrid, 21 de enero de 1957.

G. GALLARZA

**RETIROS**

Se concede el retiro voluntario al Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad del Aire don Enrique Amat Aguirre, del Aeropuerto de Santander, pasando a formar parte de la Escala de Complemento en situación de Disponible en la Región Aérea Atlántica. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le señalará el haber pasivo que le pueda corresponder, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 21 de enero de 1957.

G. GALLARZA

**DESTINOS**

Como resultado parcial del concurso anunciado por Orden de fecha 19 de octubre pasado (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 123), pasan destinados al Escuadrón del Estado Mayor del Aire, con carácter voluntario, los Suboficiales y Clases de Tropa que a continuación se relacionan:

*Mecánicos Motoristas de Aviación.*

Sargento don Domingo Fernández Pérez, de la Base Aérea de Gando.

Sargento don Vicente Contreras Sáiz, del Ala de Caza núm. 1.

Cabo primero Ricardo Gómez Gómez, de la 53 Escuadrilla de Salvamento.

Cabo 1.º José Terán López Vinuesa, del Ala de Caza núm. 1.

*Radiotelegrafistas.*

Sargento don Fermín Díez Sanz, de la Academia General del Aire.

Cabo primero Manuel Lafuente Sierra, de la Academia General del Aire.

Cabo primero Antonio Martínez Navarro, de la Academia General del Aire.

Cabo primero David Rodríguez Ortega, del Ala de Transporte núm. 35.

Madrid, 21 de enero de 1957.

G. GALLARZA

**DIRECCION GENERAL  
DE AVIACION CIVIL**

**TARIFAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 14 de julio de 1946 («B. O. del Estado» número 174) sobre Tráfico Aéreo Irregular, se fijan las tarifas máximas que podrán aplicar las Empresas autorizadas o que se autoricen para la realización de dicho tráfico.

Artículo 1.º Aviones dedicados al servicio de tráfico irregular.

a) Con potencia nominal inferior a 200 c. c.:

1,90 pts. pasajero y kilómetro, o 7,00 pts. kilómetro por avión.

b) Con potencia nominal igual o superior a 200 c. v. e inferior a 500 c. v.:

1,60 pts. pasajero y kilómetro o 11,00 pts. kilómetro por avión.

c) Con potencia nominal igual o superior a 500 c. v.:

1,60 pts. pasajero y kilómetro por avión, a determinar entre Empresa y usuario.

Cada pasajero tendrá derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos

de equipaje, y en caso de permitirlo, la carga máxima autorizada del avión, el exceso de equipaje se abonará a razón del 1,25 por 100 del importe del viaje, por kilogramo.

*Mercancias.*

Máximo de 0,025 pts. kilómetro y kilogramo.

Cuando el volumen de la mercancía exceda de 750 cm<sup>3</sup> por kilogramo, los precios serán a establecer entre la Empresa y el usuario.

Art. 2.º Las tarifas especificadas en el artículo primero, no incluyen la retención del avión en el punto de destino, abonándose en el caso de retenerlo 125 pts. por hora o fracción, para aviones de menos de 1.500 kilogramos de peso máximo; 200 pts., para aviones de 1.500 kilogramos de peso o más, entendiéndose como peso máximo el señalado como tal por la Casa constructora del avión, que figura anotado en su documentación.

Art. 3.º Todas las tarifas para el transporte de viajeros especificadas en la presente Orden, pueden sufrir un aumento del 20 por 100 en los vuelos nocturnos, entendiéndose como tales los realizados en el tiempo comprendido entre una hora después de la puesta de sol, hasta una hora antes de su salida.

Madrid, 21 de enero de 1957.

G. GALLARZA

**SECCION DE TRABAJO  
Y ACCION SOCIAL**

**PLUS FAMILIAR**

Habiéndose padecido error material en la inserción de la Disposición transitoria de la Orden de 20 de diciembre de 1956 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 151), se publica a continuación tal como debe entenderse redactada:

«Disposición transitoria.—El valor del punto para el año 1957 se fija provisionalmente en sesenta y cuatro pesetas.»

Madrid, 19 de enero de 1957

G. GALLARZA